JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-155/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SARGENTOS DE LAS OCHO COMPAÑÍAS 2025-2026, DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PABLO CHIMALPA, DEMARCACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS[1]

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR[2]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[3].

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Actos previos

1. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Esta legislación contemplaba a los Consejos de los Pueblos como órganos de representación ciudadana en determinados pueblos originarios de

[1] En adelante Sargentos de las Ocho Compañías.
[2] **Secretariado**: Lilián Herrera Guzmán, Yesenia Bravo Salvador, Katia Karen Luengas Rodríguez y Arely Estefania Vilchis Sánchez.
[3] En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

la Ciudad de México[4], los cuales representaban los intereses colectivos de sus habitantes y mantenían vinculación con sus autoridades tradicionales.

2. Consejo del Pueblo en San Pablo Chimalpa. En el año dos mil dieciséis se eligió al Consejo del Pueblo[5] en San Pablo Chimalpa.

3. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó esta Ley, abrogando la anterior. En la nueva normativa se contemplaron las Comisiones de Participación Comunitaria[6] como órganos de representación ciudadana, dejando fuera la figura de los Consejos de los Pueblos.

4. Autoridades en los pueblos originarios. Derivado de una cadena impugnativa que concluyó con la determinación de la Sala Superior[7] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], se reconoció la necesidad de respetar las formas de organización y representación de los pueblos originarios, distinguiendo entre los órganos de representación ciudadana previstos en la legislación ordinaria para unidades territoriales y las autoridades reconocidas conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos y barrios originarios.

5. Convocatoria Comisión Electoral. El siete de septiembre, los Sargentos de las Ocho Compañías emitieron la Convocatoria para integrar la Comisión Electoral que organizaría el proceso electivo para elegir a la autoridad representativa del pueblo, que ahora constituye el acto impugnado[9].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

[4] Artículos 92 y 141 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
[5] En dicha elección se eligió a [redacted] como Coordinador de Concertación Comunitaria.
[6] En adelante COPACO.
[7] En lo sucesivo, Sala Superior.
[8] En el Recurso de Reconsideración SUP-REC-35/2020.
[9] A decir de la parte actora, quien tuvo conocimiento de la convocatoria el once de septiembre.

6. Comisión Electoral. De conformidad con la convocatoria para la elección de la Comisión Electoral, se estableció que dicho órgano colegiado entraría en funciones el diecinueve de septiembre, con el propósito de organizar el proceso electivo para elegir a una nueva autoridad representativa del pueblo, en sustitución del Consejo del Pueblo.

7. Convocatoria y asamblea de Lineamientos. El veinte de septiembre, los Sargentos de las Ocho Compañías emitieron la convocatoria a la asamblea de veintisiete de septiembre, a fin de informar a la ciudadanía los lineamientos para la elección de la autoridad representativa, así como lo relacionado con la interposición del juicio que nos ocupa. En la fecha mencionada tuvo lugar la asamblea.

8. Convocatoria a la elección de la autoridad representativa. El uno de octubre[10], los Sargentos de las Ocho Compañías y la Comisión Electoral publicaron la convocatoria para la elección de la autoridad representativa para el periodo 2026-2029.

II. Primer Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El catorce de septiembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la convocatoria de siete de septiembre, emitida por los Sargentos del pueblo originario de San Pablo Chimalpa, para integrar la Comisión Electoral encargada de organizar el proceso de elección de una nueva autoridad representativa del pueblo. Con motivo de dicha demanda se integró el expediente **TECDMX-JLDC-147/2026.**

2. Sentencia. El veintidós de octubre, este Tribunal Electoral revocó la convocatoria de siete de septiembre, al considerar que no estuvo

[10] Conforme a lo previsto en el instrumento convocante.

precedida de una consulta comunitaria sobre la continuidad o modificación del órgano de representación del pueblo. En consecuencia, dejó sin efectos los actos relacionados con el proceso electivo y ordenó a las autoridades tradicionales y representativas convocar a una asamblea comunitaria para definir dicha cuestión conforme a su sistema normativo interno.

III. Segundo Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El uno de octubre la parte actora, en su carácter de pobladora del Pueblo Originario de San Pablo Chimalpa presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral para controvertir la Convocatoria a la Asamblea de verificación y emisión de los Lineamientos de la Convocatoria para la elección de la autoridad representativa del citado Pueblo Originario[11].

2. Integración y turno. El uno de octubre el magistrado presidente ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano **TECDMX-JLDC-155/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable por la parte actora para que realizaran el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

3. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de octubre, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la ponencia a su cargo.

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la

[11] En adelante Lineamientos.

Ley Procesal, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución del presente asunto, el cual sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente[12] para conocer y resolver el presente **juicio de la ciudadanía**, al estar relacionado con el proceso electivo de una autoridad tradicional en el Pueblo de San Pablo Chimalpa, demarcación Cuajimalpa de Morelos.

En efecto, la parte actora controvierte la Convocatoria emitida por los Sargentos de las Ocho Compañías, la Asamblea de veintisiete de septiembre, así como la emisión de los Lineamientos para la elección de la autoridad tradicional del Pueblo Originario en comento[13].

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

Es improcedente el juicio de la ciudadanía porque se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

Marco de referencia

- **Derecho de acceso a la justicia**

[12] Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

[13] Estos últimos dados a conocer durante el desarrollo de la Asamblea.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*[14].

Por tanto, resulta compatible con esa previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales

[14] Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: *"**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**",* consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: *"**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**",* visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades dirigidas a obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia de fondo, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

- **Improcedencia por cambio de situación jurídica**

La Ley Procesal[15] prevé que procederá el desechamiento cuando el acto o la resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido[16] que esta causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.

Esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque **deja de existir la pretensión del accionante**, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

[15] Artículo 49, fracción XVIII, en relación con el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal.
[16] De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: *"**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"*.

Así, con independencia de que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda, es procedente concluir el proceso mediante una declaración de desechamiento o sobreseimiento cuando cesa o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del demandante, pues el proceso quedaría sin materia y ya no tendría objeto dictar una sentencia de fondo.

En ese sentido, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseída cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

Caso concreto

La parte actora se inconforma de los siguientes actos emitidos por los Sargentos de las Ocho Compañías:

a) La convocatoria para la celebración de una asamblea el veintisiete de septiembre.

b) La asamblea celebrada en esa fecha.

c) Los lineamientos para la elección de la autoridad representativa del pueblo, dados a conocer durante dicha asamblea.

La inconformidad planteada por la parte actora versa primordialmente en considerar que la autoridad responsable carece de facultades para intervenir en el procedimiento electivo de la autoridad representativa y que los actos impugnados se realizaron sin garantizar la consulta y participación efectiva de la comunidad, además de establecer requisitos presuntamente discriminatorios que restringen los derechos político-electorales de sus habitantes, particularmente de las mujeres.

Asimismo, cuestiona el desarrollo de la asamblea, pues señala que el secretario de los Sargentos comenzó la lectura de una convocatoria para elegir a la persona representante del pueblo, la cual, además de resultar tediosa, no tuvo como finalidad informar sobre los Lineamientos del procedimiento electivo, sino que, a su juicio, constituyó una forma engañosa de obtener la aprobación de dicha convocatoria, sin propiciar una deliberación efectiva de las personas asistentes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 50, en relación con el diverso 49, fracción VIII, de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

Tal como se expuso en el apartado de antecedentes, se han realizado distintos actos encaminados a la organización y celebración de la elección de la autoridad representativa del Pueblo Originario, a saber:

- El siete de septiembre, los Sargentos de las Ocho Compañías 2025-2026, del pueblo originario de San Pablo Chimalpa, demarcación Cuajimalpa de Morelos emitieron una Convocatoria en la cual difundieron el procedimiento mediante

el cual se conformaría una Comisión Electoral para organizar la elección de la autoridad representativa del Pueblo Originario.

- En fecha veintisiete de septiembre la autoridad responsable emitió una Convocatoria para celebrar una Asamblea dirigida a todas y todos los soldados pertenecientes a una Compañía del Pueblo Originario de San Pablo Chimalpa a fin de realizar la verificación y emisión de los Lineamientos de la Convocatoria para la Elección de la Autoridad Representativa.

- Como acto subsecuente, se aprobó la Convocatoria para la elección de la autoridad representativa del Pueblo Originario de San Pablo Chimalpa.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que los actos impugnados en el presente juicio guardan relación con la convocatoria de siete de septiembre, al encontrarse vinculados con las actuaciones realizadas por los Sargentos de las Ocho Compañías del Pueblo Originario de San Pablo Chimalpa, encaminadas a organizar el procedimiento para elegir a su autoridad representativa.

En efecto, tanto la convocatoria de siete de septiembre, la convocatoria para la asamblea de veintisiete de septiembre, la citada asamblea y los lineamientos dados a conocer durante esta última, comparten una misma finalidad: establecer las condiciones para llevar a cabo la elección de la autoridad representativa del pueblo.

De ahí que, si bien se trata de actos distintos, existe una vinculación entre ellos, al formar parte de una serie de actuaciones relacionadas con la organización del referido procedimiento electivo.

En ese sentido, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional determina el desechamiento de plano de la demanda **al haber quedado sin materia**, por el cambio de situación jurídica derivado de que, el veintidós de octubre, este Tribunal Electoral, resolvió el juicio **TECDMX-JLDC-147/2026** que repercute en el curso del juicio que nos ocupa.

En el expediente **TECDMX-JLDC-147/2026**, se controvirtió la convocatoria de siete de septiembre, emitida por la autoridad responsable, a fin de integrar una Comisión Electoral en el Pueblo Originario —que sería la encargada de organizar el proceso para elegir a la autoridad representativa—.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determinó en el juicio **TECDMX-JLDC-147/2026 revocar** la Convocatoria de siete de septiembre, al considerar que no estuvo precedida de un proceso de consulta a la comunidad que le permitiera deliberar y decidir, conforme a su sistema normativo interno, sobre la continuidad o modificación de su órgano de representación, cuestión que debía definirse previamente a la organización del procedimiento para elegir a su autoridad representativa.

Como parte de los alcances de dicha sentencia se determinó dejar sin efectos los demás actos y actuaciones relacionados con el proceso electivo organizado por la responsable, se ordenó a las autoridades tradicionales y representativas del pueblo para que emitieran una convocatoria a una asamblea comunitaria cuyo objeto específico sea determinar la continuidad o modificación del órgano de representación del pueblo.

En consecuencia, en el caso, es claro que se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia en cuestión, ya

que al quedar sin efectos todos los actos relacionados con el proceso electivo organizado por la responsable, y **ordenar** la emisión de una nueva convocatoria es claro que los actos que se pretende impugnar en el presente juicio quedaron sin efectos.

De esta forma, no podría analizarse una cuestión que podría contraponerse con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria citada.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**[17].

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el diverso 50, fracción II de la Ley Procesal y 94, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

[17] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003, páginas 37 y 38.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracciones IX, X, XXXVII; 9 fracción II; 10; 12; 18 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".